



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 067-2005-APURIMAC

Lima, siete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Domingo Cruz Cala contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, en los extremos que declaró improcedente la queja contra el doctor Elí Glicerio Alarcón Altamirano en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, por los cargos a), c), d) y e); e improcedente la queja contra el doctor Florencio Jara Peña por su actuación como integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, por los cargos e) f) y g); y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; asimismo, el artículo doscientos diecisiete, numeral doscientos diecisiete punto uno, del mismo cuerpo de leyes prescribe que la resolución que se pronuncia sobre el recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo; **Segundo:** Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el doctor Cruz Cala se advierte que impugna la recurrida por haber declarado improcedente abrir investigación contra los doctores Elí Glicerio Alarcón Altamirano por los cargos a), c), d) y e); y Florencio Jara Peña por los cargos e), f) y g); debiendo señalarse que el cargo e) no se halla dirigido contra el doctor Alarcón Altamirano, sino solo contra el doctor Jara Peña, lo que será precisado en la parte decisoria de la presente resolución; **Tercero:** Que, respecto al cargo a), "Haber aperturado procedimiento disciplinario contra el magistrado quejoso por la expedición de las resoluciones número setenta y cinco, setenta y siete, y ochenta, en el Expediente número dos mil uno guión cero ciento sesenta y cinco, pese a que los mismos serían actos jurisdiccionales"; si bien el recurrente señala que la queja presentada en su contra por la Empresa ZLATA resultaba improcedente desde su calificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, literal d), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; sin embargo, se tiene que tal como el mismo lo reconoce, en ejercicio del principio de la doble instancia impugnó la resolución con la que se aperturó procedimiento, la misma que fuera confirmada por el superior jerárquico, indicativo que evidencia que el quejado Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac actuó conforme a sus deberes; asimismo, se debe tener en cuenta que el hecho de haber sido absuelto el recurrente, no implica que la queja haya sido indebidamente admitida; **Cuarto:** Que, en cuanto al cargo c), "Presunta presión y represalias por el rechazo del quejoso a la presión y animadversión, por los siguientes hechos", se ha desplegado los hechos indicados como cargos c.1), c.2) y c.3). siendo el signado como c.1): "Rotar en varias oportunidades al personal del Juzgado a cargo del quejoso, teniendo a su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 067-2005-APURIMAC

cargo dos auxiliares jurisdiccionales, cuando el Juzgado de Abancay que tiene menor carga procesal, cuenta con siete auxiliares jurisdiccionales", se debe precisar que la recurrida, sobre este punto, señala que es atribución del Presidente de la Corte Superior resolver los traslados, lo cual no se ajusta a las disposiciones vigentes, puesto que según la Directiva número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, aprobada por Resolución Administrativa número ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, en el punto seis señala que las autorizaciones de los desplazamientos de personal, entre ellos las rotaciones, es atribución del Consejo Ejecutivo Distrital, a falta de este, la Sala Plena del Distrito Judicial, o del Presidente del Distrito Judicial, a falta de estas dos últimas; en consecuencia, teniendo en consideración que en la Corte Superior de Justicia de Apurimac viene funcionando la Sala Plena, ese Colegiado es quien debe resolver las rotaciones; **Quinto:** Que, respecto al cargo C.2): "Notificaciones de las múltiples encargaturas de los Juzgados de Familia y Penal en el día de la encargatura", si bien señala el quejoso que la resolución impugnada sólo se fija en la fecha consignada en los múltiples oficios de encargatura, no tomándose en consideración la fecha de recepción; no se evidencia animadversión contra del quejoso, puesto que el sólo es responsable del despacho que se le encarga, desde la notificación del mandato y si este llegaría tardíamente la responsabilidad recaería en su persona que negligentemente o dolosamente lo haya producido; en consecuencia, estando al Principio de Licitud contemplado en el artículo doscientos treinta, inciso nueve, de la Ley del Procedimiento Administrativo General se colige que no se cuenta con evidencias que demuestren que el magistrado quejado haya infringido sus deberes; **Sexto:** Que, en cuanto al cargo c.3): "Desigualdad en el trato, por cuanto en fecha diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, se ordena al quejoso emitir en el día un informe sobre acciones jurisdiccionales durante la huelga, cuando a otros juzgados se le habría concedido hasta tres días", tenemos que si bien el quejoso indica que no se ha demostrado que el mandato para informar haya sido reiterativo; se tiene del Oficio número quinientos treinta y uno guión dos mil cuatro guión P guión CSJAP diagonal PJ, obrante a fojas ochenta y ocho, donde se señala que el pedido es reiterativo, y se advierte que se ha consignado como referencia el Oficio número quinientos once guión dos mil cuatro guión P guión CSJAP diagonal PJ, lo cual hace presumir que este último haya sido el primer requerimiento de informe, al cual el quejoso no ha hecho alusión para que demuestre lo contrario, esto es, que dicho documento referencial no fue para realizar el primer requerimiento; **Sétimo:** Que, en cuanto al cargo d: "Que habría alquilado para el funcionamiento de los nuevos juzgados creados en la Provincia de Andahuaylas, el mismo inmueble en el que quejoso ha fijado su hogar", si bien el quejoso señala que la apelada comete varios vicios por cuanto ha valorado un medio de prueba oculto para el quejoso y ha vulnerado de la manera mas evidente el derecho al debido proceso; no ha contradicho tal medio de prueba, que consiste en el informe del Administrador del Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas, obrante a fojas ciento ochenta y tres,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 067-2005-APURIMAC

donde se señala que efectivamente el local fue elegido en buena pro y que está ubicado al frente de dicho Modulo; lo cual conlleva a colegir que era lógico que se buscara un local que reúna las condiciones para el servicio que se quería cumplir en él, y que esté lo mas cercano al referido módulo; en consecuencia, no se puede advertir que exista algún elemento de juicio, que acredite que el quejado esté hostilizando al impugnante; **Octavo:** Que, ahora en cuanto a los cargos contra el doctor Florencio Jara Peña, empezando con el cargo e): "Que habría recepcionado una queja contra el quejoso respecto del Expediente número dos mil uno guión cero sesenta y dos, no habiéndole indicado los hechos imputados y no se le habría puesto en conocimiento de la queja en ese acto para absolverla", se tiene de la revisión del Acta de Visita Judicial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, específicamente a fojas doscientos veintiocho, que solamente se consigna que se ha recibido una queja concerniente al Expediente número dos mil uno guión cero sesenta y dos, como un acto propio de las ocurrencias realizadas en dicha visita, puesto que no se concluyó que por la misma se recomiende que se aperture investigación; es mas, si el quejoso consideró que le hubiera causado algún agravio dicha anotación, no debió firmar el acta en señal de conformidad de la misma, o solicitar que se aclare este extremo; **Noveno:** Que, respecto a los cargos f) y g): "Que no habría permitido expresarse al quejoso, ni leer al suscribir el acta de visita judicial; y que habría indicado que los expedientes se encontraban en el archivo modular, cuando el Expediente número dos mil tres guión ciento sesenta y siete, se encontraba en el Despacho", el recurrente indica que el quejado en ningún momento ha desvirtuado que se le haya negado la lectura del acta de visita judicial, esto no constituye prueba de cargo, además no puede ser admisible que en su condición de magistrado haya firmado un acta sin previamente leerla, no habiendo demostrado que hubiera existido alguna coacción para que se le obligara a firmar sin su consentimiento; **Décimo:** Que, asimismo si bien el quejoso refiere que es falso que no se acompañe elemento probatorio que acredite el lugar donde se encontraba el Expediente número dos mil tres guión ciento sesenta y siete, puesto que esto está consignado en el reporte del sistema, que indica se encontraba en el Archivo Modular; no se aprecia en su escrito de queja o escrito de apelación, que haya precisado cual es la conducta disfuncional del quejado; es mas, si tenemos en cuenta que a fojas doscientos veintitrés se advierte que en el acta de visita se consignó que en este expediente no existe observación alguna, al haber sido tramitado regularmente, y que no impugnó dicha acta, sino la firmó en señal de conformidad, por lo que se colige que no hay indicios de infracción alguna en este extremo de la queja; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Catrina Miñano, y sin la intervención del señor doctor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN N° 067-2005-APURIMAC

Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, que fotocopiada obra de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, en los extremos que declaró improcedente la queja contra el doctor Eli Glicerio Alarcón Altamirano en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, por los cargos a, c.2, c.3, y d, y declaró improcedente la queja contra el doctor Florencio Jara Pena por su actuación como Miembro integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Apurimac, por los cargos e, f y g; y se **revoca** la referida resolución respecto del cargo c.1), debiendo la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial disponer la investigación respectiva; y los devolvieron.. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramírez
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General